

cunstantia agravante de cuarta clase, menos cuando al tratarse en la ley de un delito, se considere esa circunstancia como atenuante ó como excluyente: *art. 47 frac. 15*.—Si uno de ellos mata al otro ó á su cómplice en el acto de cometer adulterio, será castigado conforme á los *arts. 554, 556 y 564*, que pueden verse en la voz «Adulterio;» y si solo les infiere una herida, se impondrá la sexta parte de la pena que se impondría, si el ofendido fuera otra persona: *art. 534*.—Fuera de ese caso, el homicidio intencional simple, perpetrado en la persona de un cónyuge, se castigará con doce años de prision: *art. 552 frac. 2*.

CORREDORES. Las penas de los que sin título, ejerzan esta profesion, se determinan en los *arts. 760, 762 y 763*, que pueden verse en la voz «Profesiones.»—Quedan inhabilitados para serlo, los comerciantes á quienes se declare alzados: *art. 437*.—Si cometen abuso de confianza en las cosas que hayan recibido en su carácter de corredores, además de la pena que corresponda al delito, sufrirán la de quedar suspensos en el ejercicio de su profesion, de dos meses á un año: *art. 410*.—Si intervienen á nombre de otro en un contrato en que enagenándose una cosa por título oneroso, se entregue otra distinta, ó se engañe de cualquiera otra manera al adquirente, sufrirán las penas que correspondan al delito, señaladas en los *arts. 418 y 419* que pueden verse en la voz «Fraude,» teniéndose su carácter como circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 420*.—En sus quebras, se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, la prohibicion que tienen de comerciar *art. 438*.

CORREOS. Los que cometan abuso de confianza en la correspondencia que se les entregue para su conduccion, además de la pena que corresponda al delito, sufrirán la de destitucion: *art. 410*.—Los casos en que los administradores y contratistas, son civilmente responsables por los actos de sus dependientes ó criados, se esplican en los *arts. 330 á 337 y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Si los empleados de ese ramo, falsifican los sellos del franqueo, se les impondrán, además de las penas que correspondan al delito, y que pueden verse en el título «Sellos falsos,» las de destitucion de empleo, ó inhabilitacion para obtener cualquiera otro: *arts. 709 y 691*.

CORRESPONDENCIA. El robo de la que se conduce por cuenta de la administracion pública, se castigará con arreglo al *art. 382*, que puede verse en el título «Robo sin violencia.»—Las penas de los que la violen, pueden verse en los títulos «Violacion de correspondencia,» y «Violacion de secreto.»

CORRUPCION DE MENORES. Solo se castiga este delito, cuando haya sido consumado: *art. 803*.—Al que cometa este delito no habitualmente, pero sí por remuneracion dada ó prometida, se le impondrán de uno á tres meses de arresto, y una multa graduada conforme al *art. 221*, que puede verse en la voz «Cómplices;» *art. 805*, quedando además inha-

bilizado para ser tutor, y pudiendo sujetársele á la vigilancia de la autoridad: *art. 807*.—El que habitualmente procure ó facilite la corrupcion de los menores de diez y ocho años, ó los escite á ella para satisfacer las pasiones de otro, será castigado con seis meses de arresto á diez y ocho de prision, si el menor pasa de once años; y si no llega á esa edad, se duplicará la pena, quedando en todo caso el reo inhabilitado para ser tutor, y pudiendo además sujetársele á la vigilancia. Se tiene como habitual este delito, cuando el reo lo ha ejecutado tres ó mas veces, aunque en todas se haya tratado de un mismo menor: *arts. 804 y 807*.—Las penas dichas, se aumentarán en sus casos, en los términos siguientes: con una cuarta parte mas, cuando el reo sea tutor ó maestro del menor, ó tenga autoridad sobre él, ó sea criado asalariado de cualquiera de esas personas ó del mismo menor. Si el reo es ascendiente del menor, y éste ha cumplido once años, la pena será de dos años de prision; y de cuatro si el menor no ha cumplido esa edad, quedando privado el reo en ambos casos de la patria potestad sobre todos sus descendientes, y de todo derecho á los bienes del ofendido: *art. 806*.—Si un magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario, corrompen ó solicitan á una mujer que litigue ó sea citada ante ellos como testigo, sufrirán un año de suspension de empleo, si la corrupcion por sí misma no tiene señalada una pena mayor; pues entonces se impondrá esta, teniendo las circunstancias dichas como agravantes de cuarta clase: *art. 1,054*.

CRIADOS Y DEPENDIENTES. Se llaman domésticos, los que por un salario, por la sola comida, ó por otro estipendio, ó por ciertos gages ó emolumentos, sirven á otro, aunque no vivan en la casa de éste: *art. 384 frac. 1*.—Las penas de los que roben á sus amos ó á otra persona en la casa de estos, ó vice-versa, se fijan en los *arts. 384, 389, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»—Los que estupren á su ama, ó á la pupila ó discípula de su amo, sufrirán seis meses mas de prision, que la que corresponda por el delito, *art. 799*, y quedarán inhabilitados para ser tutores: *art. 800*.—Los criados asalariados de un tutor, padre ó maestro de un menor, que corrompan á éste, serán castigados con la pena que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte: *art. 806*.—A los que paguen sus salarios ó jornales á sus criados ó dependientes, con vales, planchuelas de metal, ó cualquiera otra cosa que no corra como moneda en el comercio, se les castigará conforme al *art. 430*, que puede verse en la voz «Fraude.»—Para que los amos sean civilmente responsables por ellos, se necesita que el hecho ú omision que dé lugar á la responsabilidad, se verifique precisamente en el servicio á que han sido destinados: *art. 330*, y con esa condicion son responsables por sus criados y dependientes, los dueños ó encargados de coches, carros, diligencias y otros carruajes de cualquiera especie, sea para su uso particular ó para alquilarlos; ó de ventas, mesones, posadas, y cualquiera otra casa destinada en

todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga; ó de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos; ó de recuas, ó de canoas, botes, barcas y embarcaciones de cualquiera especie, así como los armadores y capitanes de ellas; las compañías de caminos de fierro y los administradores y asentistas de correos y postas: *art. 331 frac. 2*.—A fin de hacer efectiva esa responsabilidad, todas las personas dichas, menos los dueños de coches para el interior de las ciudades, llevarán un libro de registro en que asentarán el dinero, alhajas y demás valores que se les entreguen para su custodia, con espresion del valor que les fijen sus dueños si estos quisieren hacerlo. Si lo hicieren así, y los que reciban los objetos estuvieren conformes, se espresará esto en el asiento, del que se dará copia al dueño, y responderán por ese precio; pero en caso de disconformidad sobre él, ó de que no se fije, la responsabilidad será sobre el que señale despues el juez, oyendo el juicio de peritos: *arts. 336 y 337*.—Las personas que vivan en las posadas, mesones y casas de huéspedes, se sujetarán á las disposiciones anteriores, sin otra limitacion mas que la de que, respecto del numerario, podrán tener en sus aposentos, la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes: *art. 335*.—Las personas mencionadas no incurrirán en responsabilidad civil, cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ni de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir; ni cuando se trate de efectos que quedaron fuera del establecimiento, ó de dinero, alhajas ó valores que el pasajero lleve consigo, y que no sean de los que prudentemente deben formar su equipaje de camino, atendiendo á su posicion social y al objeto y circunstancias de su viaje; á no ser que hagan entrega material y pormenorizada de esos objetos, y que se les dé copia del asiento como antes se dijo; ni por último, cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de este, ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el daño: *arts. 334 y 336*.—Lo dicho hasta aquí, no libra de la responsabilidad civil á los mismos criados y dependientes; sino que, si estos obran contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas esactamente, podrán los últimos repetir de ellos, todo lo que pagaren de daños y perjuicios; pero si estos se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los criados ó dependientes obraren de buena fé, ejecutando un hecho que no es criminal en sí, ignorando las circunstancias que lo conviertan en delito, no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado, ni el amo podrá repetir de ellos lo que pague: *arts. 332 y 355*.—Por los dependientes de los Ayuntamientos, y por los empleados y funcionarios públicos, son responsables respectivamente, los Ayuntamientos y el Estado, en los términos que esplican las *fracs. 3* y *4* del *art. 331*, que pueden verse en esas voces.—Véase «Responsabilidad civil.»

CRUELDAD. Es circunstancia agravante de cuarta clase en los delitos: *art. 47 frac. 3*.

CULPA (delitos de). Hay delitos de culpa, siempre que el hecho ú omision, aunque lícito en sí, dejan de serlo por sus consecuencias, si el culpable no las evita por imprevision, irreflexion, negligencia ó falta de cuidado, ó por impericia en un arte ó ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno; pero la impericia no es punible cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte ó ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso: cuando hay esceso en la defensa legítima, en los términos que adelante, se esplican: cuando el que infringe una ley penal está en estado de embriaguéz completa, si tiene hábito de embriagarse, ó ha cometido anteriormente alguna infraccion punible en estado de embriaguéz: cuando el hecho es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta ó por alguna personal del ofendido, y el culpable las ignora por no haber practicado antes las investigaciones que el deber de su profesion, ó las circunstancias del caso exigen; pero si las ignora culpablemente, no habrá responsabilidad criminal; y cuando no se procura impedir la consumacion de los delitos, ó se hace algo que impida ó dificulte la averiguacion de ellos, ó se niega el auxilio á la autoridad, para la misma averiguacion ó para la persecucion de los criminales; á no ser que estas obligaciones no puedan cumplirse sin peligro de la persona ó intereses del culpable ó de algun deudo suyo cercano, ó cuando el culpable sea ascendiente, descendiente, cónyuge, ó pariente colateral del reo, ó persona que le deba respeto, gratitud ó amistad; *arts. 11, 13, y 34 frac. 13*.—Hay culpa en la defensa legítima, cuando el acusador pruebe que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, ó que el daño que iba á causar el agresor, era fácilmente reparable despues por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa: *arts. 42 frac. 3*, y *34 frac. 8*; y para calificar si hubo ó no esceso punible en la defensa, y si fué grave ó leve, se tendrán en cuenta, no solo el hecho material, sino tambien el grado de escitacion y sobresalto del agredido, la hora, sitio y lugar de la agresion, la edad, sexo, constitucion física, y demás circunstancias del agresor y agredido, el número de los que atacaron el de los que se defendieron, y las armas empleadas por unos y otros: *arts. 234, y 201 frac. 4*.—Los delitos de culpa son de dos clases, á saber: de culpa leve, ó de culpa grave: *art. 14*.—Se incurre en culpa leve, no procurando impedir la consumacion de los delitos de que se tiene noticia, ó negándose á dar auxilio á la autoridad para la averiguacion de los delitos y castigo de los culpables, ó haciendo algo que impida ó dificulte la una ó el otro: *arts. 15 y 1*.—La calificacion de si es grave ó leve en los demás casos, queda al arbitrio de los jueces, quienes para hacerla, tomarán en consideracion, la mayor ó menor facilidad de preveer el daño, la reflexion y conocimientos que

para ello se necesitaban; el sexo, edad, educacion y posicion social de los culpables, si tuvieron ó no tiempo para obrar con reflexion y cuidado, y si antes habian delinuido en circunstancias semejantes. *art. 16.*—Para que los delitos de culpa sean punibles, se necesita que lleguen á consumarse, y que no sean tan leves, que si fueran intencionales, solo se castigarían con un mes de arresto, ó con multa de primera clase: *art. 12.*—Todos los delitos de culpa producen responsabilidad criminal, aunque el reo no haya tenido intencion dañada: *art. 32.*—Los delitos de culpa grave, se castigarán con las penas siguientes: Con dos años de prision, siempre que debiera imponerse la pena de muerte si el delito hubiera sido intencional. Si en la pena de este, se comprendiere la privacion de algunos derechos civiles ó políticos, en los delitos de culpa se reducirá á la suspension de aquellos por dos años. Cuando al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá en los de culpa, á la sexta parte. En cualquiera otro caso, se castigarán con ocho meses de arresto á dos años de prision: *art. 199.*—Los de culpa leve se castigarán con la tercera parte de las penas que acaban de espresarse: *art. 200.*—Las reglas anteriores tienen sin embargo las siguientes escepciones. 1ª: cuando la ley señale una pena determinada, se impondrá esta. 2ª: cuando la culpa consista en no impedir que se consumen los delitos que el acusado sabe que van á cometerse ó que se están cometiendo si son de los que pueden perseguirse de oficio, pues entonces se impondrá una multa de 2 á 100 pesos, ó el arresto equivalente. 3ª: cuando consista en no dar auxilio para la averiguacion de los delitos y persecucion de los criminales, si lo piden los agentes de la autoridad, ó en hacer algo que impida la una ó el otro, pues entonces se impondrá multa de 1 á 50 pesos, ó el arresto equivalente. 4ª: si la culpa es de exceso notoriamente leve en la defensa legítima, no se impondrá pena alguna, entendiéndose sin perjuicio de la responsabilidad civil: la calificacion de si el exceso es ó no leve se hará como arriba se dijo; y 5ª los delitos de culpa cometidos en la trasmision de telégrafos, se castigarán en los casos y con las penas que designe la ley especial sobre telégrafos: *arts. 201 y 904.*

CULTOS (delitos contra la libertad de). Véase «Libertad de cultos.»

CUÑOS. Las penas del que los falsifique ó use, se detallan en los *arts. 693 á 695 y 699 á 709*, que pueden verse en el título «Sellos falsos.»

CURACION. Los gastos necesarios hechos en la curacion del occiso, en el caso de homicidio ejecutado sin derecho, forman parte de la responsabilidad del homicida: *art. 318.*—Lo mismo sucede en los casos de heridas y golpes, *art. 321*, y en el de cualquiera otra enfermedad causada por otro con violacion de una ley penal: *art. 325.*—El fraude que se cometa prometiendo hacer curaciones, se castiga con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 425.*

DAÑO. Véase «Destruccion.»

DAÑOS Y PERCUICIOS. Véase «Responsabilidad civil.» ó «Indemnizacion.»

DECLARACIONES FALSAS. Comete el delito de falso testimonio, el que examinado en juicio como testigo, falte deliberadamente á la verdad, afirmando, negando ú ocultando el hecho que se trata de averiguar ó alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad: *art. 733.*—El falso testimonio contra un acusado, si el delito que se le imputa no tiene señalada pena corporal, sino las de privacion de empleo, ó inhabilitacion para ejercer algun derecho, se castigará con dos años de prision si el acusado fuere condenado; ó con multa de segunda clase, y arresto de seis á ocho meses si no lo fuere. En los demás casos se impondrán ocho meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos si el acusado es condenado; y no siéndolo, seis meses de arresto, y la multa susodicha: *art. 734.*—Si el delito imputado tiene señalada pena corporal que no pase de un año de prision, se impondrán al testigo de seis á once meses de arresto y multa de 20 á 200 pesos: si pasare de ese tiempo, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condenó; y si no se le condena, se tendrá el delito como frustrado, y se impondrán al testigo de dos quintos á dos tercios de la pena que corresponderia si se hubiera consumado. Si la pena del delito imputado, fuese la capital, se impondrá al testigo el máximun de la de prision, y multa de segunda clase, si se condena al reo; y si no se le condena, se tendrá el delito como frustrado, y se procederá como acaba de decirse, imponiéndose además al testigo una multa de segunda clase: *art. 735.*—Si el testigo es un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo, en los casos en que conforme á derecho se les puede obligar á declarar, y declaren, se les impondrán en sus casos, las penas señaladas en los dos artículos anteriores, pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante, *art. 738*, que será de cuarta clase cuando el testigo sea ascendiente, descendiente ó cónyuge del reo, *art. 47 frac. 15ª*, ó de tercera si fuere hermano ó cuñado: *art. 46 frac. 14ª.*—El falso testimonio á favor del acusado se castigará con las tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo á los *arts. 734 y 735* antes explicados: *art. 736*; pero si el testigo fuere alguno de los nominados parientes del reo, y falta á la verdad en favor de éste, pero sin calumniar á otro, se le impondrá una multa de primera clase en los casos del *art. 734*; multa de 25 á 500 pesos en el de la primera parte del *735*, y arresto mayor y multa de segunda clase en cualquiera otro; pero si calumnia á otra persona, se impondrán estas mismas penas, observando las reglas de acumulacion por la calumnia: *art. 737.*—Además de las penas anteriores, los testigos que falten á la verdad en los terminos dichos, y los que por medio del soborno ó intimidacion los obligaren á cometer ese delito, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores, apoderados, peritos y

depositarios judiciales, ó inhabilitados para ser jueces, jurados, árbitros, arbitradores, asesores, defensores de intestados y de ausentes, secretarios, notarios, actuarios, corredores y jueces del registro civil; y para ejercer cualquiera otro empleo ó profesion que exijan título y tengan fé pública: *art. 748.*—El juez, secretario ó actuario, que en juicio civil ó criminal, ó al recibir una informacion jurídica, supongan una declaracion que no se haya dado, ó alteren sustancialmente una verdadera, sufrirán en sus respectivos casos las penas marcadas en los artículos anteriores y en el que en seguida va á esplicarse; pero su carácter público se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 740.*—El falso testimonio en materia civil, se castigará con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, si el interés del pleito no excede de cien: si excede, la multa será de 100 á 1,000 pesos, y un año de prision, al que se aumentará un mes más por cada cien pesos de exceso, sin que la prision total pueda pasar de cuatro años; y si el negocio no es estimable en dinero, servirá de base para la imposicion de la pena corporal y la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaracion cause á aquél contra quien se diere: *art. 739.*—En todo caso, se impondrán además, la suspension ó inhabilitacion ya dichas: *art. 748.*—La falsedad que se cometa al declarar sin protesta legal y fuera de juicio ante una autoridad pública, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 741.*—Los peritos que en juicio, ó ante una autoridad, cometan falsedad, serán castigados con las penas señaladas á los testigos en sus respectivos casos: *art. 743.*—En todos los casos anteriores, cuando la falsedad se cometa por interés, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, y se impondrá además una multa graduada conforme al *art. 221*, que puede verse en la voz «Cómplices.» *art. 742.*—El que soborne á un testigo ó perito, los intimide, ó de cualquier otro modo los obligue ó comprometa á que declaren falsamente en juicio ó ante una autoridad, serán castigados como testigos ó peritos falsos, si estos llegan á faltar á la verdad; ó con multa de segunda clase y arresto de uno á seis meses en caso contrario, sin perjuicio de la pena que corresponda por la violencia: *art. 744.*—El testigo y perito que espontáneamente retracte en sus declaraciones falsas, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieron, no tendrán otra pena que la de apercibimiento; pero si al retractarlas faltan á la verdad, se les aplicará la pena que corresponda, de las ya esplicadas: *art. 745.*—El testigo que habiéndose negado á comparecer en juicio, ó á dar su declaracion, faltare despues á la verdad, sufrirá las penas de los dos delitos: *art. 750.*—Las falsedades espresadas, se castigarán de oficio ó por queja de parte: *art. 749.*—El que examinado como actor ó como reo en juicio civil cuando el derecho lo permita, sea por sí, ó en nombre de otro, bajo la protesta solemne de decir verdad, falte á ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un do-

cumento, ó afirman un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero ó sus circunstancias esenciales para eximirse de una obligacion legítima, será castigado con las penas del artículo 739 (Véase arriba): *art. 746*, las cuales le impondrá de oficio, el mismo juez ó tribunal ante quien se cometa la falsedad: *art. 749.*—La falsedad que cometa un acusado, declarando circunstancias ó hechos falsos á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguacion, es una circunstancia agravante de segunda clase en los delitos: *art. 45 frac. 12ª.*

DECREPITOS. Los que por la edad han perdido enteramente la razon, no tienen responsabilidad criminal en los delitos; pero se procederá con ellos como está prevenido en el *art. 165*, que puede verse en la voz «Dementes»: *art. 34 frac. 4ª.*—Si no han perdido enteramente la razon, pero no tienen el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infraccion, se tendrá la decrepitud como circunstancia atenuante de cuarta clase: *art. 42 frac. 2ª.* Véase «Ancianos.»

DEFENSA. El juez ó magistrado que nieguen al acusado los datos del proceso necesarios para formar su defensa, ó no le permitan rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó lo dejen indefenso, serán castigados con suspension de seis meses á un año, y con la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondria si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta: *art. 1,040.*—Es circunstancia escluyente en los delitos, la defensa de la propia persona, honor ó bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo una agresion actual, violenta, inminente y sin derecho, á no ser que el acusador pruebe alguna de estas circunstancias: 1ª: que el agredido provocó la agresion dando causa inmediata y suficiente para ella. 2ª: que previó la agresion y pudo facilmente evitarla por otros medios legales. 3ª: que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa. 4ª: que el daño que iba á causar el agresor, era facilmente reparable despues por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa; estas dos últimas circunstancias se apreciarán como se dirá despues: *art. 34, frac. 8ª.*—Si interviene la primera ó la segunda de las circunstancias espresadas, la defensa se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase; y si interviene alguna de las otras dos, habrá delito de culpa: *arts. 42 frac. 3ª y 11 frac. 5ª.*—En este segundo caso, se castigará la defensa como delito de culpa; pero si el exceso en la defensa fué notoriamente leve, no se impondrá pena alguna, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *art. 201 frac. 4ª.*—Para calificar si el exceso en la defensa es leve ó grave, y por consiguiente si es ó no punible, se tomarán en consideracion, no solo el hecho material, sino tambien el grado de agitacion y sobresalto del agredido, la edad, sexo, constitucion física de éste y del agresor; la hora, sitio y lugar de la agresion, el número de los que atacaron y el de los que se defen-

dieron, y las armas empleadas por unos y otros: *arts.* 201 *frac.* 4ª y 234. [a]

DEFORMIDAD. Si se causa en parte visible por una herida ó lesión, se castigará al autor de ella con cuatro, cinco ó seis años de prision, á juicio del juez: y si fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante, que el juez podrá estimar de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase: *art.* 527 *frac.* 4ª

DELITO FRUSTRADO. Es el tercer grado en los delitos: *art.* 18; y se llama así el que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumación, si esta no se verifica por causas estrañas á la voluntad del agente, y que no sean las de que el delito sea imposible, ó inadecuados los medios que se emplean: *art.* 26.—Si se frustra contra la persona ó bienes de uno, pero se consuma contra la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del que resulte consumado. En los demás casos, se castigará con dos quintos á dos tercios de la pena que se aplicaría si se hubiere consumado: *art.* 204.—Estas penas se agravarán en los casos y términos siguientes: con dos años de prision, cuando se intente quitar la vida ó privar de la libertad al Presidente de la República. Con un año, cuando esos delitos se intenten contra un magistrado, juez ó jurado, ó contra el Gobernador del Distrito, ó contra un individuo del poder legislativo, ó contra un secretario del despacho, en el acto de ejercer sus funciones, ó con motivo de ellas; y con once meses de arresto, si dichos delitos se intentan contra el que mande una fuerza pública, ó contra uno de sus agentes, ó de la autoridad, ó cualquiera otra persona que tenga carácter público, y no sea de las ya mencionadas: *art.* 914.—Siempre que la ley señale una pena, sin espresar si es del delito intentado, del frustrado ó del consumado, se entiende que habla del último: *art.* 205.—A los cómplices se les impondrá la mitad de la pena que se les aplicaría si fueran autores del delito: *art.* 219.—Las circunstancias agravantes y atenuantes, solo se tomarán en consideración para fijar la pena que habria de imponerse al reo si hubiera consumado el delito, y no para computar después, la pena del delito frustrado: *art.* 230.

DELITO INTENTADO. Es el segundo grado en los delitos: *art.* 18; y se llama así, el que llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, y esta no se verifica, por tratarse de un delito irrealizable por imposible, ó porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplearon: *art.*

[a] Son causas de nulidad en los juicios por jurados, no facilitar al reo los datos del proceso necesarios para preparar sus descargos, y no oírlo en defensa por sí ó por persona de su confianza ó por ambos: *art.* 58 de la ley de 15 de Junio de 1869, que puede verse en la palabra «Jurados.»—La renuncia á usar de la libertad para nombrar defensor, ó el cambio de éste, no podrán detener la práctica de una diligencia citada con anterioridad, sea cual fuere la instancia en que esto ocurriere: *art.* 76 de la misma ley.

25.—Si se intenta contra persona ó bienes determinados, y se comete involuntariamente en persona ó bienes diversos, se impondrá la pena del delito que resulte consumado. Si la consumación no se verifica por imposibilidad solo de presente, pero puede verificarse después por otros medios ó en otras circunstancias diversas, se impondrán de un tercio á dos quintos de las penas que se impondrían si se hubiera consumado el delito; y si deja de consumarse por imposibilidad absoluta, se impondrá una multa de 10 á 1,000 pesos: *art.* 203.—Son aplicables al delito intentado, los *arts.* 914, 205, 219 y 230, que se esplicaron arriba en el título: «Delito frustrado.»

DELITOS. Se llaman así las infracciones voluntarias de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe, ó dejando de hacer lo que manda: *art.* 4.—Son intencionales, ó de culpa: *art.* 5.—Se llaman intencionales, los que se cometen con conocimiento de que el hecho ú omisión en que consisten, son punibles: *art.* 7.—Son delitos de culpa, los que se detallan en el *art.* 11, que puede verse en la voz «Culpa.»—En los intencionales se distinguen cuatro grados, que son: conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado: *art.* 18.—Todos producen responsabilidad criminal, aunque el reo solo haya tenido culpa y no dañada intención: *art.* 32.—Todos los habitantes del Distrito y de la Baja California, están obligados á procurar por todos los medios lícitos que estén á su alcance, que no se consumen los delitos que sepan que se están cometiendo ó que van á cometerse, si son de los que pueden perseguirse de oficio; á dar auxilio para la averiguación de ellos y persecución de los criminales, y á no hacer nada que impida ó dificulte una ú otra: *art.* 1.—Se exceptúa de esta regla el caso de que esos deberes no puedan cumplirse sin perjuicio de la persona ó intereses del culpable, ó de algun deudo suyo cercano, *art.* 11 *frac.* 2ª, y el de que el individuo sea cónyuge, ascendiente, descendiente, pariente colateral del reo, ó persona que le deba respeto, gratitud ó amistad: *art.* 13.—Fuera de estos casos, la infracción de estos deberes constituye un delito de culpa: *art.* 11 *frac.* 2ª; pero el que falte á ellos, no es responsable civilmente: *art.* 328.—Mientras á un acusado no se le pruebe que se cometió el delito de que se trata, y que él lo perpetró, será tenido por inocente, *art.* 8; pero siempre que se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito: *art.* 9.—La presunción de que un delito es intencional, no se destruye, aunque el acusado pruebe alguna de estas excepciones, 1ª: que no se propuso ofender á determinada persona, ni tuvo en general la intención de causar el daño que resultó, si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho en que consistió el delito, si el reo habia previsto esa consecuencia, ó ella es efecto ordinario del hecho ú omisión, y está al alcance del comun de las gentes, ó si se resolvió á quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado, 2ª: que ignoraba la ley, 3ª:

que creia que esta era injusta ó moralmente lícito violarla, 4ª: que erró sobre la persona ó cosa en que quiso cometer el delito, ó que es legitimo el fin que se propuso; y 5ª: que obró de consentimiento del ofendido: *art.* 10.—De esta última, se exceptúa el caso de que solo pueda procederse por queja de parte, y que el delito sea únicamente contra los intereses del ofendido, si este tiene la libre disposición de ellos, y no resulta perjuicio á la sociedad, ni á un tercero: *art.* 261.—Cuando se cometa algun delito de que no se hable en este C. y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá ésta; pero al aplicarla se observarán las disposiciones conducentes del C., en lo que no pugnen con dicha ley: *art.* 3.—Siempre que la ley señale una pena sin espresar si es del conato, del delito frustrado, del intentado ó del consumado, se entiende que habla de este último: *art.* 205.—Cuando una ley quite á un hecho ú omisión el carácter de delito que otra le daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas; y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo de adelante: *art.* 182 *frac.* 4ª.—Siempre que un delito pueda considerarse bajo dos ó mas aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca pena diversa, se aplicará la mayor: *art.* 196; y si con una omisión, ó con un hecho ejecutado en un solo acto, se violan varias disposiciones penales que merezcan penas diversas, se aplicará la mayor, considerando el hecho con tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones, que se estimaran de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase segun su gravedad, á juicio del juez: *arts.* 195, y 44 *frac.* 11ª.—Cuando no haya circunstancias agravantes ni atenuantes, se aplicará la pena señalada en la ley, menos cuando haya acumulación ó reincidencia, pues entonces se hará lo prevenido para estos casos: *art.* 229.—Si solo hay circunstancias atenuantes, podrá disminuirse la pena del término medio al mínimo; si solo hay agravantes, puede aumentarse del medio al máximo; y si concurren unas y otras, se disminuirá ó aumentará la pena señalada en la ley, segun que predomine el valor de las primeras ó el de las segundas: *art.* 231.—Las circunstancias agravantes ó atenuantes que no tienen relación con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omisión de que se les acusa, solo perjudican ó aprovechan á los que cometen la infracción con conocimiento de ellas: *art.* 232; y las puramente personales de uno de los delinquentes, no perjudican ni aprovechan á los demás: *art.* 233.—Todo lo dicho se entiende siempre que la ley no mencione las circunstancias agravantes ó atenuantes al describir el delito para imponerle la pena; ó que éstas no constituyan por sí el delito ni sean de tal modo inherentes á él, que sin ellas no pueda cometerse, pues entonces dejarán de tener el carácter de agravantes ó atenuantes, y no se tomarán en consideración para imponer la pena: *arts.* 38 y 235.

DELITOS COMETIDOS EN EL ESTRANGERO. Los delitos cometidos en territorio extranjero por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en la República; pero el gobierno podrá espulsar á los delinquentes como extranjeros perniciosos: *art.* 188.—Los cometidos por extranjeros contra mexicanos, ó por un mexicano contra otro ó contra un extranjero, serán juzgados en la República y con arreglo á sus leyes, si concurren estos requisitos: que el reo esté en la República, sea porque haya venido espontaneamente, ó porque se haya obtenido su estradicción; que siendo extranjero el ofendido, haya queja de parte legítima; que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquiró, ó por sí lo fué, no haya sido absuelto, indultado ó amnistiado; que el hecho de que se le acusa sea delito tanto en el país en que se ejecutó como en la República, y que con arreglo á las leyes de ésta, merezca una pena mas grave que la de arresto mayor: *art.* 186.—Si en los casos espresados, un reo juzgado en el extranjero quebrantare su condena, se le impondrá en la República la pena que señalen las leyes de esta, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero: *art.* 187.—Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se castigarán con arreglo á las leyes de esta, sean mexicanos ó extranjeros los reos: *art.* 185.—Los reos de delitos contra la independencia de la República, integridad de su territorio, su forma de gobierno, su tranquilidad interior ó exterior, ó contra el personal de su administracion; y de falsificación de sellos públicos, de moneda mexicana corriente, de papel moneda mexicano en circulación, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público de la Nación, del Distrito federal, ó de la Baja California; ó de billetes de un banco existente por ley en la República, serán juzgados en esta, y con arreglo á las leyes de ella, sean mexicanos ó extranjeros los reos, siempre que sean aprehendidos en la República, ó se hubiere obtenido su estradicción: *arts.* 184 y 1,083.—El desafío se castigará aunque se verifique fuera del Distrito ó de la California, si en estas localidades se hizo y aceptó el reto: *art.* 614.—Se reputan ejecutados en la República, los delitos cometidos por mexicanos ó extranjeros, á bordo de buques nacionales de guerra ó mercantes, en alta mar; ó á bordo de un buque de guerra nacional, surto en un puerto, ó en las aguas territoriales de otra nacion, y tambien cuando el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nacion á que pertenezca el puerto; y los cometidos á bordo de un buque mercante extranjero, surto en un puerto nacional ó en las aguas territoriales de la República, si el delincuente ó el ofendido no fuere de la tripulacion, ó se turbare la tranquilidad del puerto. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad: *art.* 189. [a]

[a] Los delitos militares se juzgarán conforme á la ley de 19 de Enero de 1869, y su reglamento de